



DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE



CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO 08 MAR. 2013

HORA 13:20

FOLIO 30075

NOMBRE Y FIRMA
DEL FUNCIONARIO

Las diputadas **Yulma Rocha Aguilar** y **Érika Lorena Arroyo Bello** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **María Juana Georgina Miranda Arroyo** y **Ma. Guadalupe Torres Rea** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y **Ma. Guadalupe Sánchez Centeno** del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, **Karla Alejandrina Lanuza Hernández** y **Karina Padilla Ávila** del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56 fracción II y 63 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman: Los párrafos tercero y cuarto del artículo 1; el primer párrafo del artículo 17, al cual se le adicionan además un segundo y tercer párrafo, recorriéndose los párrafos ya existentes; y los párrafos octavo y decimoprimer del artículo 31, todos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Así mismo, se reforman la fracción V del artículo 21, la fracción IV del artículo 22; se adiciona una fracción VIII y se recorre el numeral de la fracción siguiente del artículo 23; de igual forma, se reforman las fracciones V y VI y se adicionan las fracciones XIV y XV recorriéndose el numeral de la fracción siguiente para que pase a ser XVI al artículo 31; se adiciona un párrafo segundo al artículo 35; se reforman la fracción VII del artículo 47, los párrafos primero y**

segundo del artículo 52, la fracción III del artículo 63, el párrafo primero del artículo 68 al cual se le adiciona una fracción V; también se reforman el párrafo primero del artículo 69, la fracción VII del artículo 71; igualmente, se adiciona un artículo 76 bis; se reforma el párrafo cuarto del artículo 129; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 175, al que se le adiciona un párrafo tercero; se reforman las fracciones I, II en su inciso A y III y se adiciona una fracción IV y un párrafo último al artículo 178 y se adiciona un artículo 180 bis; todos ellos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país la igualdad jurídica entre hombres y mujeres es garantizada en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, la efectiva igualdad de oportunidades, reconocimiento de sus derechos humanos y participación política para las mujeres es aún lejana, pues existen condiciones políticas, económicas, sociales y culturales que aún la discriminan y no le permiten alcanzar su pleno desarrollo.

Las desigualdades históricas entre géneros se derivan de prejuicios y esquemas de dominación de los hombres sobre las mujeres que han sobrevivido a través de los años por diversos factores en los órdenes ya mencionados.

De hecho, citar género como concepto es aludir a *la distinción de los atributos de hombres y mujeres que son asignados por la sociedad*.¹ Estas relaciones de género se articulan en valores, percepciones, prácticas y actitudes sociales que se traducen en el sistema jurídico de manera integral a través del matrimonio, las relaciones laborales, las propias políticas públicas contra la discriminación o la participación política.

Estas asignaciones de atributos entre hombres y mujeres establecidas socialmente, indudablemente parten de procesos históricos que llevan implícitos prejuicios y el ejercicio del poder de un género sobre otro, por lo que al hablar de equilibrio, equidad y paridad de género, es reconocer primero la existencia de dicho proceso histórico y su afincamiento en conductas, modos de vida, leyes e instituciones que han perpetuado las formas de discriminación, para, a partir de dicho diagnóstico y reconocimiento, trazar cambios que hagan efectivos los derechos humanos y políticos para las mujeres.

La discriminación sufrida por las mujeres es la más antigua y persistente en el tiempo, la más extendida en el espacio, la que más formas ha revestido (desde la simple y brutal violencia, hasta los más sutiles comportamientos falsamente protectores) y la más primaria, porque siempre se añade a todas las demás².

Las prácticas discriminatorias, violencia –en cualquiera de sus formas- y obstáculos para su desarrollo son factores del diario vivir para millones de mujeres, que representan de acuerdo al último censo de población del

¹ *El enfoque de género en la producción de las estadísticas sobre participación política y toma de decisiones en México. Serie estadísticas de género. Una guía para el uso y una referencia para la producción.*

UNIFEM/CONMUJER, México, septiembre 2000., p. 6.

² Rey Martínez, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Madrid, McGraw-Hill, 1995.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) 51.9 por ciento de los seres humanos que habitan el estado.

Cabe citar que las mujeres en Guanajuato representan una fuerza laboral importante, pues de acuerdo a estimaciones del Instituto de la Mujer Guanajuatense y la Subsecretaría del Trabajo y la Previsión Social de la Secretaría de Gobierno del Estado, al finalizar la década pasada 39.55 por ciento de las mujeres en la entidad tenían participación directa en el sector productivo formal³.

A este último dato debe sumarse la cifra desconocida de mujeres que de manera informal trabajan para el sostenimiento de sus familias y que también impactan en el crecimiento de la economía local.

En ambos casos, economía formal o informal, las mujeres son motores importantes del crecimiento y son además en muchos de los casos jefas de familia y responsables de sus hogares, donde también desempeñan una importante tarea de formación educativa y social para con sus hijos, y que no es necesariamente contabilizada a partir del valor económico que esta actividad significa. En México para 2011, cifras del INEGI indicaron que 22.7 por ciento de los hogares son encabezados por mujeres.

A pesar de lo anterior, de su gran aporte, las mujeres no tienen suficiente reconocimiento social y son vulnerables o discriminadas, en buena medida porque no existen incentivos sociales o institucionales que les ofrezcan competir en igualdad de oportunidades con los varones. Es necesario reconocer que nuestra sociedad no es neutral con relación al género, pues en buena medida y a pesar de su actividad económica se asignan roles donde las mujeres desempeñan tareas asociados a la vida privada (cuidado de niños y ancianos, mantenimiento del hogar, etcétera) y los hombres asumen roles en la vida pública.

³ *Diagnóstico sobre Habilidades y Capacidades de las Mujeres Trabajadoras del Sector Industrial en el Estado de Guanajuato*. IMUG. Gobierno del Estado de Guanajuato. 2011.

Con todo y todo, las mujeres por su empeño han ido a contracorriente y han ganado sus propios espacios y a veces con un mejor desempeño al que tienen los varones en la administración pública y en todas las áreas del ejercicio profesional..

Bajo los anteriores datos, resulta altamente discriminatorio para las mujeres que, siendo más de la mitad de la población y prácticamente la mitad de los guanajuatenses que participan en la economía de manera directa, contribuyendo al desarrollo de Guanajuato, tengan pocas oportunidades reales de participación política y ejercicio de sus capacidades dentro de la administración pública.

En este sentido, ante los factores de discriminación y desequilibrio contra las mujeres, los derechos políticos no se restringen a votar y ser electas, se deben entender en un contexto más amplio, no sólo en cargos de elección, también en todas las funciones públicas.

Las mujeres guanajuatenses han sostenido una intensa lucha por sus derechos políticos. En 1936, a contracorriente se postuló Soledad Orozco García en la ciudad de León a diputada federal, pero su candidatura fue finalmente desechada. En 1947, Miguel Alemán hizo posible que las mujeres pudieran votar y ser votadas en Ayuntamientos y en 1953 el presidente Adolfo Ruiz Cortines hizo extensivo dicho derecho a todas las elecciones en el país. En 1958 Virginia Soto Rodríguez fue postulada y electa como primera alcaldesa en el estado de Guanajuato, en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional. Para 1988 fue posible ver la primera candidata a la presidencia de la República, desde entonces cada elección presidencial hemos observado la presencia de mujeres que aspiran a obtener dicho cargo.

En la segunda década del siglo XXI la participación de las mujeres en México aún es mínima. Datos oficiales a 2012 revelan que sólo hay 3% de gobernadoras, 3.4% de alcaldesas y 23.2% de diputadas locales. En el

Congreso federal las curules femeninas apenas superan 30 por ciento del total de la representatividad.

Por lo anterior consideramos que son necesarias acciones afirmativas en la vida política y electoral de Guanajuato, a fin de contrarrestar las condiciones de discriminación y desequilibrio de géneros en el ámbito político imperante en la entidad.

En primera instancia es necesario llevar al texto constitucional de la entidad la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, en consonancia con el texto constitucional federal en su artículo 4 y sea éste el punto de partida para fundamentar las acciones afirmativas que procuren justicia social y pleno reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y políticos para las mujeres.

De igual forma con acciones afirmativas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se busca neutralizar la inequidad y ausencia parcial de representación política de un grupo socialmente vulnerable como son las mujeres, con mecanismos, como las cuotas de género, que les permitan ejercer sus derechos, a pesar de los obstáculos sociales ya mencionados.

Es menester citar que la acción afirmativa es una excepción al principio de igualdad idealizada, donde los actores se reconocen con sus capacidades distintas. La acción afirmativa pretende igualar las condiciones de los grupos vulnerables a través de políticas públicas que igualen las condiciones de desigualdad entre las personas de distintos grupos sociales.

Por lo anterior destacamos que de acuerdo a los ordenamientos internacionales y nacionales a los que estamos sujetos, las cuotas de género son obligatorias y no son inconstitucionales, en razón de que son

medidas transitorias, hasta en tanto sean superados las inequidades y desequilibrios entre géneros.

Con las cuotas se intenta reparar una probabilidad objetiva que pesa en contra de las mujeres, de acuerdo con la cual —según lo demuestran las estadísticas— la posibilidad real que tienen de acceder a cargos representativos es notablemente menor que la que tienen los hombres.

Legislar con perspectiva de género significa realizar de manera efectiva la aplicación e interpretación de los derechos humanos, particularmente de las mujeres. Es crear también un sistema de partidos que cuente con una representación política igualitaria y que respete los derechos políticos electorales bajo el prisma de la equidad.

Por estas razones proponemos en nuestra reforma Constitucional modificar el artículo 1 para incluir el principio de que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley, además de ajustar la palabra género por sexo al ser la adecuada, preferencias por preferencia sexual, persona por personas, familia por familias, menor por menores y anciano por ancianos, por ser lo correcto gramaticalmente y ajustarnos a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por reconocer, con ello, la pluralidad entre los individuos; el artículo 17 a fin de establecer la obligación a los partidos políticos para que atiendan el principio de equilibrio político en candidaturas de mayoría relativa para diputados y Ayuntamientos y de paridad y alternancia en representación proporcional tanto en diputaciones como Ayuntamientos, amén de eliminar la facultad exclusiva de los partidos políticos de nominar candidatos y candidatas, en virtud a la necesidad de armonizar nuestro texto constitucional local con el federal de acuerdo a la reforma del 9 de agosto de 2012 al artículo 35 de la Carta Magna que establece que los partidos políticos ya no sólo podrán solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, sino también podrán hacerlo ciudadanos de manera

independiente que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; el artículo 31, que incorpora el principio de equilibrio entre géneros en los Consejeros Ciudadanos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; finalmente añadimos transitorios que establecen la vigencia de las modificaciones hasta por 10 procesos electorales e informe del IEEG respecto del funcionamiento de la adopción de tales principios, ante el poder Legislativo para que este evalúe la continuidad de estas acciones afirmativas.

Por lo que toca a la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se modifican los artículos 21, 22, 23 que obligan a los partidos políticos a promover el equilibrio de género en la participación y en la integración de sus órganos internos; el artículo 31 para incluir los principios de equilibrio y paridad entre géneros en las candidaturas y órganos directivos y destinar un mínimo de 2 por ciento de sus prerrogativas para el desarrollo político de las mujeres; el artículo 35, estableciendo los principios de equilibrio y paridad entre géneros en las coaliciones; también se hacen modificaciones a los artículos 45, 52, 53, 63 para incluir dentro de los objetivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el logro del equilibrio y paridad política entre mujeres y hombres, así como incluir los principios de equilibrio entre géneros en la integración del Consejo General del Instituto, Consejos Distritales y Municipales; cambios al artículo 68, y la creación de un 76 bis para crear la Dirección de Equilibrio y Paridad entre Géneros y darle atribuciones para procurar el equilibrio político entre géneros; se propone la modificación de los artículos 71 y 129 para garantizar el equilibrio de géneros en el servicio profesional y en los órganos técnicos de la Comisión Ejecutiva; en tanto, se modifican los artículos 175 –con la eliminación del concepto de exclusividad para los partidos políticos en el registro de candidaturas, en armonización a la legislación federal- y 178 que reglamentan el registro de candidaturas

atendiendo a los principios de equilibrio, paridad y alternancia entre géneros; y finalmente la adición de un 180 bis que establece el procedimiento de requerimiento y sanción a aquellos partidos o coaliciones que sean omisos a los principios de equilibrio y paridad entre géneros.

En aquellos casos que corresponda se propone que las fórmulas de propietarios y suplentes se conforme con personas del mismo género, atendiendo las recomendaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la materia, pidiendo se respete la cuota de género.

Es necesario puntualizar que para lograr ir a fondo en la instauración de una cultura de equilibrio entre géneros en el ámbito electoral se considera fundamental que dicho cambio también se dé al interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el nombramiento de consejeros y magistrados cuidando dicho principio, además de la propia estructura del IEEG que deberá crear una Dirección de Equilibrio entre Géneros, responsable de promover, vigilar y evaluar el impacto de la reforma propuesta entre la sociedad e informe de ello al Poder Legislativo.

Con esto, aportamos medidas y acciones concretas, efectivas, para poder alcanzar en los hechos lo que aspira y busca el Derecho.

Con esta iniciativa buscamos para las mujeres no sólo la libertad de participación política, sino también su oportunidad; no sólo su igualdad legal, sino también su habilidad humana; no sólo la igualdad como derecho y teoría, sino la igualdad como hecho y resultado.

Quienes suscribimos esta iniciativa lo hacemos con plena conciencia de que este es el inicio del proceso legislativo que habremos de continuar hasta la aprobación por el constituyente permanente estatal, tratándose de la reforma constitucional, y del Pleno del congreso del estado por lo

que respecta a la reforma al Código Electoral Local. En este proceso la iniciativa habrá de sufrir las adecuaciones que los consensos permitan y que logre equilibrar el principio democrático, con el de igualdad y asimismo con el desempeño profesional en los cargos públicos y el servicio civil de carrera. Hoy la tarea legislativa en esta materia constitucional de igualdad ha comenzado, en donde las iniciantes plasmamos nuestra opinión individual y si bien somos conscientes de que será modificada, también apostamos a que el trabajo en la comisiones dictaminadoras, Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que respecta a la reforma constitucional, y Asuntos Electorales, por lo que hace a la reforma secundaria, habrán de ser sensibles y atentos a la necesidad de impulsar estas acciones afirmativas desde el Poder Legislativo de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 1; el primer párrafo del artículo 17, al cual se le adicionan además un segundo y tercer párrafo, recorriéndose los párrafos ya existentes; y los párrafos octavo y decimoprimer del artículo 31; todos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. En el Estado...

Para los efectos de esta Constitución....

Los hombres y las mujeres son iguales ante la ley. Queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de **las personas**, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, **género**, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, **preferencia sexual**, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición.

La Ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de **las cuales** tendrá preferencia la atención de **los menores y los adultos mayores**.

ARTÍCULO 17. Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos **y candidatas** por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia.

De la totalidad de solicitudes de registro, las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa de los partidos o coaliciones, deberán integrarse con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo sexo, procurando llegar a la paridad entre géneros.

Respecto de las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se

deberá atender a la paridad entre géneros, es decir, las fórmulas deberán ser integradas de manera alternada por género distinto, asegurando que en cada bloque sucesivo de dos haya uno de género distinto, continuando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará que los Partidos Políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Para que un Partido Político Estatal conserve su registro, reciba financiamiento y goce de los derechos y las prerrogativas que esta Constitución y la Ley le conceda, deberá obtener el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Para que un Partido Político Nacional tenga derecho recibir financiamiento público, deberá haber conservado su acreditación y obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Los Partidos Políticos deberán rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de la fiscalización a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, en los términos de la Ley de la materia. Dichos informes serán públicos.

La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para

Gobernador no durarán más de setenta y cinco días, las campañas para elegir Diputados al Congreso no durarán más de cuarenta y cinco días y las campaña para elegir ayuntamientos no durarán más de sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los Partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.

Los Partidos Políticos accederán a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia.

ARTÍCULO 31. La soberanía del...

La organización de...

La certeza, legalidad...

El Instituto Electoral...

La Ley establecerá...

El Órgano de...

En los casos...

Los Consejeros Ciudadanos del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Legislatura, **se deberá atender al equilibrio entre géneros**. La Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.

El Instituto Electoral...

Para dar definitividad...

El Tribunal Electoral...

La designación de...

El Tribunal Electoral...

Para el ejercicio...

Los Magistrados del...

El Pleno del...

En materia Electoral...

La Ley garantizará...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción V del artículo 21, la fracción IV del artículo 22; se adiciona una fracción VIII y se recorre el numeral de la fracción siguiente del artículo 23; de igual forma, se reforman las fracciones V y VI y se adicionan las fracciones XIV y

XV recorriéndose el numeral de la fracción siguiente para que pase a ser XVI al artículo 31; se adiciona un párrafo segundo al artículo 35; se reforman la fracción VII del artículo 47, los párrafos primero y segundo del artículo 52, la fracción III del artículo 63, el párrafo primero del artículo 68 al cual se le adiciona una fracción V; también se reforman el párrafo primero del artículo 69, la fracción VII del artículo 71; igualmente, se adiciona un artículo 76 bis; se reforma el párrafo cuarto del artículo 129; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 175, al que se le adiciona un párrafo tercero; se reforman las fracciones I, II en su inciso A y III y se adiciona una fracción IV y un párrafo último al artículo 178; y se adiciona un artículo 180 bis, todos ellos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

Artículo 21. La declaración de...

I a IV...

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equilibrio entre mujeres y hombres, procurando alcanzar la equidad entre géneros;

Artículo 22. El programa de acción...

I al III...

IV. Los medios para promover la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política, con énfasis en la capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como su inclusión en la toma de decisiones al interior de sus institutos políticos.

Artículo 23. Los estatutos del...

I al VII...

VIII. Deberán contar con mecanismos que garanticen la participación equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección política y mandos directivos.

Los partidos políticos...

Artículo 31. Son obligaciones de...

I a la IV

V. Hacer efectiva, en los términos de este código, la igualdad de oportunidades, el equilibrio y paridad entre mujeres y hombres en la vida política del estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

VI. Incluir en las listas de candidatos por el principio de representación proporcional a mujeres y hombres de manera alternada, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

VII a la XIII...

XIV. Destinarán por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de garantizar la

participación en igualdad y equilibrio en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas al interior de los partidos.

XV. Incluir en los Órganos Directivos Estatales, Municipales y Comités Directivos, al menos el cuarenta por ciento de integrantes de un mismo sexo, procurando llegar a la paridad entre géneros; y

XVI. Las demás que establezca este código.

Artículo 35. Los partidos políticos...

Las coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 178 respecto del registro de sus candidatos, garantizando el equilibrio y la paridad entre géneros en los partidos políticos coaligados.

El convenio de...

Artículo 47. En términos de...

I al VI...

VII. Promover y difundir la cultura democrática, los valores de pluralidad, tolerancia, igualdad, participación, libertad, diálogo y respeto, así como aquellas acciones que generen equilibrio entre mujeres y hombres en la participación política, coadyuvando a la remoción de los obstáculos que impliquen la continuidad de cualquier tipo de discriminación, con el fin de lograr ofrecer condiciones de igualdad entre géneros en el acceso a los puestos de elección popular y puestos de dirección en partidos políticos, instituciones y la sociedad.

Para el adecuado...

Artículo 52. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará integrado por cinco consejeros ciudadanos propietarios, **su conformación deberá atender el equilibrio entre géneros**, por cuatro representantes del poder legislativo, por un representante del poder ejecutivo y por un representante de cada partido político con registro que participe en la elección.

Habrán dos consejeros ciudadanos supernumerarios, **de sexo distinto**, que únicamente entrarán en funciones para suplir las faltas temporales y definitivas de los propietarios.

El Consejo General...

Artículo 63. Son atribuciones del...

I y II...

III. Designar durante la primera quincena del mes de enero del año de la elección, al presidente y consejeros ciudadanos que integren los consejos distritales y municipales, con base en las propuestas que formule el presidente del Consejo General, **se deberá atender la equilibrio entre géneros en su conformación.**

IV a XXXV...

Artículo 68. La Comisión Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano ejecutivo, técnico y de apoyo, dependiente del Consejo General. La comisión se integrará por un secretario ejecutivo y

por **cinco** directores, encargados de coordinar, supervisar y dirigir las siguientes áreas:

I a IV...

V. De Equilibrio y Paridad entre Géneros

Artículo 69. El Secretario Ejecutivo de la comisión conducirá la administración y supervisará el desarrollo de las actividades de sus **cinco** direcciones y de los órganos técnicos de la misma.

Artículo 71. Son atribuciones del...

I a VI...

VII. Nombrar a quienes integren los órganos técnicos de la Comisión Ejecutiva y a su personal administrativo, conforme a su propia normatividad, las necesidades del servicio, **atendiendo al principio de equilibrio entre géneros** y al presupuesto aprobado en términos de ley;

VIII a XVII...

Artículo 76 bis. La Dirección de Equilibrio y Paridad entre Géneros contará con el personal administrativo y técnico que le sea asignado conforme al presupuesto, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar al interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en partidos políticos, instituciones educativas y la sociedad en general, la participación política de las mujeres en la vida democrática de la entidad;

II. Vigilar el pleno ejercicio político de mujeres y hombres en igualdad de condiciones y oportunidades dentro de los partidos políticos, instituciones públicas y de la sociedad;

III. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación para la participación, los derechos políticos y liderazgo de las mujeres en materia político-electoral que realicen los partidos políticos;

IV. Capacitar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos, en el cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

V. Coadyuvar a la eliminación de cualquier tipo de discriminación y prejuicios hacia las mujeres que impliquen obstáculos para su participación política;

VI. Realizar anualmente el diagnóstico e informe sobre el impacto de las acciones afirmativas en favor de la participación efectiva de las mujeres en los partidos, las elecciones, la administración pública y en la vida política del estado, que será entregado en la última semana de febrero al Poder Legislativo para su análisis;

VII. Proponer al Consejo General sanciones para los partidos políticos que sean omisos a las disposiciones legales en materia de equilibrio entre género; y

VI. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 129. El servicio profesional...

El cuerpo de...

El cuerpo de...

Los dos cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura de la comisión ejecutiva. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos, **garantizando condiciones igualitarias de acceso a las promociones entre géneros**. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en la comisión en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

El ingreso a...

El cuerpo de...

Artículo 175. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de **candidatos y candidatas** a cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución del Estado.

Los **candidatos y candidatas** podrán ser propios o coaligados. Se entiende como propios los registrados por un solo partido político y por coaligados los registrados por dos o más partidos políticos mediando convenio de coalición.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades, el equilibrio y la paridad entre géneros en la vida política del estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, para Ayuntamientos, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional del Congreso del Estado.

Artículo 178. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente, **quienes deberán pertenecer al mismo sexo, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Constitución del Estado.**

II. Las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político. En todo caso se integrará de la siguiente manera:

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente, **deberán atender a la paridad entre géneros, las fórmulas deberán ser integradas de manera alternada por género distinto, asegurando que en cada bloque sucesivo de dos haya uno de género distinto, continuando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente..**

b) Las fórmulas de candidatos...

Para obtener el...

Para efectos del...

Las listas de...

III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente

y sindico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes **que deberán pertenecer al mismo sexo**, que correspondan.

En la elección por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento, se atenderá lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato respecto del principio de equilibrio entre géneros.

Las fórmulas a regidores, deberán respetar la paridad entre géneros, es decir, las fórmulas deberán ser integradas de manera alternada por género distinto, asegurando que en cada bloque sucesivo de dos haya uno de género distinto, continuando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente..

Para el caso de que los partidos políticos o las coaliciones incumplan con las disposiciones en materia de equilibrio y paridad entre géneros, será causa de no otorgamiento de registro, y por ende no podrán participar en la elección de que se trate.

Artículo 180 bis. Una vez terminado el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175 y 178, se procederá a revisar en los términos del numeral 180 de este Código y en su caso se requerirá por el termino de 48 horas al partido o coalición para que subsane la omisión de equilibrio o paridad entre géneros y en caso de no satisfacer en tiempo y forma deberá negarse el registro de todas las fórmulas que integraron la planilla, sean diputaciones por el principio de representación proporcional, de ayuntamientos o de las candidaturas postuladas por el partido o coalición en el supuesto de las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará vigor al cuarto día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

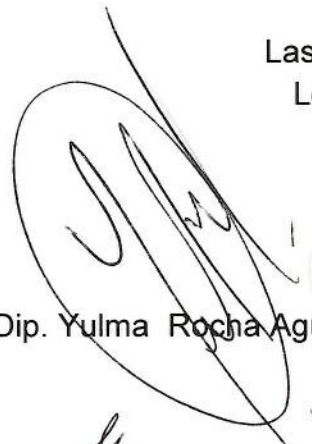
ARTÍCULO SEGUNDO. Lo dispuesto en los artículos 17, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, respecto del equilibrio y paridad entre géneros, se aplicará durante y hasta los 10 procesos electorales locales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto subsistan las conductas y condiciones discriminatorias contra las mujeres en materia electoral y de desarrollo político en el estado de Guanajuato.

ARTÍCULO TERCERO. Lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 31, 35, 52, 63, 68, 71, 129, 175, 178, 180 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato respecto de la equidad y paridad de género se aplicará durante los 10 procesos electorales locales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto subsistan las conductas y condiciones discriminatorias contra las mujeres en materia electoral y de desarrollo político en el estado de Guanajuato.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado, anualmente, revisará el informe sobre el conjunto de sus actuaciones y de los partidos políticos en relación a la efectividad del principio de equilibrio y paridad entre géneros en materia electoral y participación política, al que obliga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato al Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, para que haga una evaluación sobre la persistencia de estas Acciones Afirmativas.

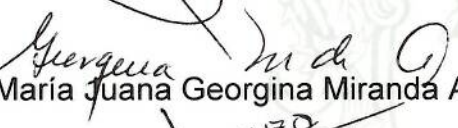
Guanajuato, Gto., 08 de marzo de 2013
Las Diputadas Integrantes de la Sexagésima Segunda
Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato



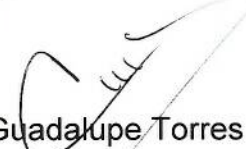
Dip. Yulma Rocha Aguilar



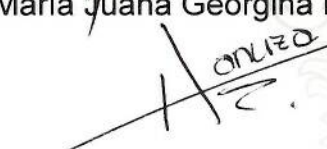
Dip. Érika Lorena Arroyo Bello



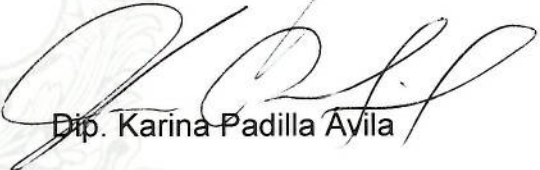
Dip. María Juana Georgina Miranda Arroyo



Dip. Ma. Guadalupe Torres Rea



Dip. Karla Alejandrina Lanuza Hernández



Dip. Karina Padilla Avila

Dip. Ma. Guadalupe Sánchez Centeno